

Expediente: **3208/23-I2**

Carátula: **MATURANA CALABRESE SEBASTIAN C/ SORAMUS S.A Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **22/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27381857218 - **MATURANA CALABRESE, SEBASTIAN-ACTOR**

20292062576 - **SORAMUS S.A, -DEMANDADO**

90000000000 - **GONZALEZ, SEBASTIAN ALBERTO-DEMANDADO**

20255016459 - **CERVANTES, NATALIA ANAHI-DEMANDADO**

4

JUICIO: MATURANA CALABRESE SEBASTIAN c/ SORAMUS S.A Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 3208/23-I2.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 3208/23-I2



H1103255528547

JUICIO: MATURANA CALABRESE SEBASTIAN vs SORAMUS S.A. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 3208/23-I2.

San Miguel de Tucumán, febrero 2025

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación deducido en fecha 18/10/2024 por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 16/10/2024, dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. Mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2024, el juzgado del trabajo de la III° nominación dictó sentencia N° 1787, mediante la cual resolvió: “**II. RECHAZAR** el pedido de incorporación de la denuncia penal por estafa, que consta en el legajo N° S 105013/23, y que tramita en la Unidad Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad del MPF, como HECHO NUEVO. **II. RECHAZAR** el pedido de incorporación de un balance contable presentado en septiembre de 2022 ante AFIP y una declaración jurada presentada ante el Banco de valores S:A con fecha 27/09/2022, como DOCUMENTOS NUEVOS. **III. HACER LUGAR** al pedido de incorporación de capturas de pantallas sobre las notas periodísticas que narran la noticia sobre la denuncia de estafa. **IV. COSTAS:** como se consideran. **V. HONORARIOS:** reservar su pronunciamiento para su oportunidad.”

II. El actor mediante su letrada María Jimena Ruiu, interpuso recurso de apelación en contra de dicho pronunciamiento en fecha 18/10/2024, cual fue concedido una vez notificadas las partes, por lo que expresa agravios el 28/10/2024.

Corrido el debido traslado de ley, en fecha 07/11/2024 contesta la demandada Natalia Anahí Cervantes mediante su letrado José Hernán Pedicone, por lo que se elevan las presentes actuaciones a ésta sala V de la Cámara del Trabajo. Resuelta que fuera la integración del tribunal según da cuenta proveído de fecha 13/11/2024 y cumplimentados los trámites formales, por proveído de fecha 13/12/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

III. La parte actora en su memoria de agravios sostiene que el juez toma como punto de partida la denuncia penal más antigua, de fecha 01/12/2023, sin tener en cuenta la imposibilidad del actor de conocer su existencia, toda vez que la sra. Cunio denunció a los demandados en fecha 01/12/2023, momento anterior a la presentación efectuada por su parte (el día 27/12/2023), habiendo tomado notoriedad la causa recién cuando se hizo pública, en mayo de 2024, razón por la que era improbable que su representado tuviese conocimiento de ésta sino desde cuando tomó notoriedad y relevancia pública.

Sostiene que el juez no valoró la circunstancia de que la causa recién llegó a conocimiento de su parte cuando se hizo pública, que la denuncia penal por estafa involucra a los socios de la empresa demandada Soramus S.A y su accionar fraudulento, lo que refiere a que no solo afectó a inversionistas y terceros sino también respalda las alegaciones de su parte sobre la conducta desleal y fraudulenta de la empresa hacia sus empleados, incluyendo el despido sin causa.

Manifiesta que éste hecho nuevo no sólo es relevante, sino que refuerza la teoría planteada en la demanda, permitiéndole fundar la extensión de responsabilidad hacia los socios, conforme al artículo 54 de la Ley de Sociedades Comerciales, toda vez que son hechos de carácter excepcional y de interés público, dada la naturaleza fraudulenta de las acciones de los demandados, que pone en evidencia las prácticas abusivas empresariales.

Esgrime que su parte busca contribuir a la verdad material del caso mediante la incorporación de los hechos que acreditan el accionar fraudulento de los accionados, constituyendo el propósito de su petición el garantizar a que el juez cuente con elementos relevantes para llegar a una resolución justa y completa.

Explicita que la sentencia cuestiona la falta de pruebas y justificación sobre el conocimiento tardío del hecho nuevo, sin embargo el aporte de artículos periodísticos constituye prueba suficiente del momento en que el hecho llegó a conocimiento de su parte, por lo que resulta fundamental aplicar el principio pro operario, que establece que las normas laborales deben interpretarse de manera más favorable al trabajador, cual es la parte débil de la relación, teniendo presente que el art. 38 del CPL regula la incorporación de hechos nuevos, analizado bajo una premisa protectora.

Expresa que, restringir la posibilidad de incorporar hechos que prueben el accionar fraudulento de los demandados afecta directamente el derecho de defensa del trabajador y limita su acceso a una tutela judicial efectiva. Pide así se considere. Hace reserva del caso federal.

IV. Corrido el debido traslado de ley contesta la memoria de agravios la demandada Natalia Anahí Cervantes, mediante su letrado patrocinante José Hernán Pedicone, quien manifiesta que las expresiones dispuestas por el actor no revisten una crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia, sino en un descontento con la resolución.

En cuanto al primer agravio establece que el actor, en su afán de justificar su negligencia por no incorporar a la causa hechos o documentos en tiempo oportuno, sostiene que no tenía posibilidades de conocer la primera denuncia realizada en sede penal cuando, éste se desvinculó en fecha 29/09/2023, teniendo amplio conocimiento sobre la situación de la empresa por ser el Gerente del Área de Sistemas y por ello, poseer un conocimiento privilegiado conforme a lo manifestado por él, en la comisión de los hechos catalogados como contrarios a la ley, pudiendo haberse representado una denuncia por cualquier damnificado o bien pudo hasta él mismo efectuarla.

Sostiene que debió por ello extremar las medidas en cuanto a los hechos o documentación requerida para sostener su reclamo, actuando en modo diligente.

En lo que atañe al segundo agravio, expresa que no es más que una continuación del primero, donde el actor parte de una falacia al considerar que sólo pudo tomar conocimiento de la causa cuando adquirió “notoriedad pública” cuando, conforme a las funciones por él desempeñadas, podría haber operado con mayor diligencia en recabar pruebas.

Esgrime que, para intentar una extensión de responsabilidad, que solo podría proceder en contra del director de la sociedad, debió extremar los cuidados para entablar una demanda y contar así con la documentación y hechos requeridos, cosa que en autos no sucedió, no poseyendo además injerencia éste juicio penal con respecto a las prerrogativas de la empresa de prescindir de sus servicios, sin que por ello signifique esto un actuar fraudulento o ilícito.

En cuanto al tercer agravio, continúa repitiendo lo dicho en los dos anteriores, insistiendo que a través de los artículos periodísticos fue que tomó conocimiento de la causa penal cuando ello no es así, toda vez que en ninguno de dichos extractos periodísticos figura número de causa o legajo, por lo que tuvo que desarrollar una actividad de búsqueda a fin de encontrar información.

Como cuarto motivo de agravios explicita que se estaría afectando el principio pro operario, sin especificar en qué les estaría afectando la no incorporación de los documentos que plantea como hecho nuevo. Argumenta en éste sentido y solicita se rechace el recurso intentado por el actor.

V. Merituadas las constancias de autos, considero oportuno rechazar el recurso de apelación sustentado por la parte actora, conforme a los argumentos que a continuación expongo y por entender ajustada a derecho la sentencia motivo de análisis.

“Los hechos nuevos tienen carácter excepcional, importan actuaciones fácticas que poseen los atributos de ser hechos contradictorios, pertinentes y conducentes para fundar la sentencia, que acontecen o suceden con posterioridad a la traba de la Litis. La doctrina exige la necesaria relación del hecho nuevo con las cuestiones planteadas, de modo tal que aquel pueda incidir en la sentencia a dictarse, pero no autoriza a variar ni el objeto ni la causa en que se sustenta la pretensión o defensa, por cuanto implicaría una alteración de la traba de la litis”. (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, comentado y anotado, Dir. Bourguignon- Peral, Tomo I-B, pags. 1208/1210).

“Para que el hecho nuevo resulte procedente es necesario que esté relacionado con las pretensiones introducidas en los escritos constitutivos y que encuadre en los términos de la causa y del objeto de dichas pretensiones. Debe además tener idoneidad para influir en la decisión y ser alegado oportunamente (Serantes Peña-Palma, CPCN y normas complementarias, T.2, pág. 170)” (BOURGUIGNON, Marcelo (Dir), PERAL, Juan Carlos (Dir.), Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Bibliotex, Buenos Aires, 20123, pag. 1209).

Conforme surge de autos, en la presentación de hecho nuevo efectuada por el actor no explicita o justifica en qué modo la causa penal puede influir o determinar hecho concluyente para la toma de decisión de la situación de fondo acaecida en marras, en la causa laboral que iniciara oportunamente, por lo que no reúne los requisitos necesarios su pretensión para ser considerada como hecho nuevo, no encontrándose amparado en los lineamientos previstos en los artículos 37 y 38 del CPL, por lo que corresponde su rechazo. Así lo declaro.

VI. Por todo lo analizado, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia motivo de análisis, según lo dicho. Así lo declaro.

VII. COSTAS: Conforme al resultado arribado en el presente y, haciendo uso del principio objetivo de la derrota, se aplican al actor vencido. (art. 61, 62 CPCC). Así lo declaro.

VIII. HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad. Así lo declaro

VOTO DE LA VOCAL MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2024 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° Nominación, conforme a lo considerado.

II. COSTAS: como se considera.

III. HONORARIOS: Oportunamente

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 21/02/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=DOMINGUEZ Maria Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.